



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00313-00
Demandante: Giovanni Rodríguez Hernández
Apoderado: **Yolanda Leonor García Gil**
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente, se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor GIOVANNY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 8290 de 25 de noviembre de 2015, 8652 del 2 de diciembre de 2015 que concede el recurso de apelación y la 6345 de 11 de octubre de 2017 que resuelve el recurso de apelación, emitidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial. (Folio 119).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que las pretensiones en mención, no se encuentran correctamente individualizadas en el poder conferido por el Demandante que reposa en el folio 1 del expediente, lo que hace que este sea inconcordante con las pretensiones del libelo incoatorio debido a que en el mismo solicita la nulidad de las **Resoluciones No 8290 de 25 de noviembre de 2015, 8652 de 2 de diciembre de 2015, y “la declaración de la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo”** (subrayado por el despacho).

En esa medida, debe la parte actora precisar los actos administrativos sobre los que pretende la declaratoria de nulidad para que sean coherentes con el escrito de demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 3 del artículo 166 ibidem.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

Primero. INADMITIR la demanda presentada por el señor GIOVANNY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28950248593cdfabe0fe25a77a9c14da5951a0c1ddc06b2005c908bb51b9c9ae

Documento generado en 22/06/2021 03:20:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>